



Exp: 18-010132-0007-CO

Res. N° 2018011322

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del trece de julio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-010132-0007-CO**, interpuesto por **LISETH DE LOS ÁNGELES MAYORGA GÓMEZ**, cédula de identidad **0603730773**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:39 horas de 02 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** y manifiesta que padece de una hernia umbilical desde hace 2 años y acudió, en reiteradas ocasiones, a citas médicas en el EBAIS y en el hospital recurrido. Expresa que el 20 de junio de 2016 le emitieron una solicitud de hospitalización y le indicaron que pronto la llamarían. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, continúa en lista de espera y no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico. Manifiesta que sufre de fuertes dolores que le limitan la realización de sus labores cotidianas. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de las 14:25 horas de 03 de julio de 2018, se le concedió audiencia al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informan bajo juramento Marcela Leandro Ulloa, en su condición de Directora General a.i., Francisco Poblete Otero, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía y Marvin Jiménez Araya, en su condición de médico tratante, todos del Hospital San Rafael de Alajuela, que la paciente, cuenta con expediente

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

de salud en ese centro médico. Señalan que fue atendida por el Dr. Marvin Jiménez Araya, el día 20 de junio de 2016, quien anotó "*paciente femenina (símbolo) 27 años, hernia umbilical e indica como plan médico: orden para cirugía*". Indican que la recurrente ingresó a la lista de espera el 23 de agosto de 2016, con el diagnóstico de "*hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena*", sin prioridad. Detallan que debido a lo anterior, la paciente continúa en lista de espera. Acotan que en caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a su patología actual, la amparada puede consultar en el Servicio de Emergencias. Concluyen que la orden de la cirugía, está siendo atendida de acuerdo con la capacidad resolutive según recurso humano y quirófanos con que se cuenta, teniendo en consideración que fue emitida sin categorización y/o prioridad, habiéndolo así establecido el médico emisor de acuerdo a su criterio en la valoración. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente manifiesta que padece de una hernia umbilical desde hace dos años. Por lo anterior, el 20 de junio de 2016 le emitieron una solicitud de hospitalización en el centro médico recurrido. No obstante, acusa que a la fecha de interposición de este recurso, continúa en lista de espera y no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico que requiere. Concluye que sufre de fuertes dolores que le limitan la realización de sus labores cotidianas. Solicita la intervención de la Sala.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 20 de junio de 2016, la recurrente fue valorada en el centro médico recurrido por el Dr. Marvin Jiménez Araya, quien anotó "*paciente*

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

femenina (símbolo) 27 años, hernia umbilical e indica como plan médico: orden para cirugía" (véase informe rendido bajo juramento adjunto).

- b) La paciente ingresó a la lista de espera el 23 de agosto de 2016, con el diagnóstico de "*hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena*", sin prioridad (véase informe rendido bajo juramento adjunto).
- c) Actualmente, la amparada continua anotada en lista de espera, ya que su patología no es urgente ni prioritaria (véase informe rendido bajo juramento adjunto).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. A partir de los considerandos anteriores, y del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud de la accionante. Se constata que el 20 de junio de 2016, la recurrente fue valorada en el centro médico recurrido por el Dr. Marvin Jiménez Araya, quien anotó "*paciente femenina (símbolo) 27 años, hernia umbilical e indica como plan médico: orden para cirugía*". Por lo anterior, la paciente ingresó a la lista de espera de cirugías del nosocomio recurrido desde 23

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

de agosto de 2016, con el diagnóstico de "*hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena*", sin prioridad. No obstante, a la fecha, no le han realizado la cirugía que requiere. De lo expuesto, se desprende que, en este momento, la amparada no tiene fecha cierta para la intervención prescrita. A partir de lo anterior, esta Sala considera que la situación planteada, constituye un hecho futuro e incierto. Por esta razón, se acredita la lesión al derecho a la salud de la recurrente, así como a los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos, toda vez que el hospital accionado aún no le ha efectuado la intervención requerida a la paciente, ni le ha programado una fecha cierta para ello. En consecuencia, se declara con lugar el recurso con la orden que se impone en la parte dispositiva de la sentencia.

V.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala y declaro sin lugar el recurso, pues considero que la Caja Costarricense de Seguro Social no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte amparada, tal como lo he considerado en numerosos casos similares pues, en este asunto, no solo se carece del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de practicar la cirugía al paciente en forma urgente, sino que además, no consta en forma expresa, el criterio médico de que el tutelado corre riesgo. De este modo, más que salvaguardar el derecho a la salud del amparado, la estimatoria del amparo produce el riesgo de lesionar los derechos de otros pacientes, cuyas fechas de cirugía deban variarse para dar prioridad a la parte tutelada.

VI.- LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ PONE NOTA. Si bien en este caso concuro con declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

VII.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marcela Leandro Ulloa, en su condición de Directora General a.i. y a Francisco Poblete Otero, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ejerzan esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la recurrente la intervención que requiere; todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre que una

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

variación en las condiciones médicas de la paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Marcela Leandro Ulloa, en su condición de Directora General a.i. y a Francisco Poblete Otero, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ejerzan esos cargos en forma personal. El Magistrado Cruz Castro salva el voto. La Magistrada Hernández López pone nota. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO



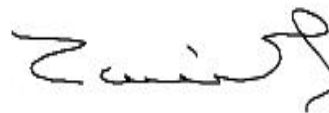
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



89RPAKHVUAI61

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-013500

ALAJUELA, a las 11:00 hrs del 23 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: LEANDRO ULLOA MARCELA

Expediente: 18-010132-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTORA GENERAL A.I. DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de julio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:



ACTA_NC.RPT

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-013501

ALAJUELA, a las 11:45 hrs del 23 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: POBLETE OTERO FRANCISCO

Expediente: 18-010132-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de julio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1093410940

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-010132-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **LISETH DE LOS ÁNGELES MAYORGA GÓMEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas veinticinco minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 51766216-7.



YJ6XASAR8T461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-010132-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 51766216-7 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/010132 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 105.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	100.00	6.00	94.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		105.00	6.30	98.70

Regresar

BCR 17/08/2023 17:22:46